

¿Es eficaz el derecho al olvido en el ordenamiento jurídico colombiano frente a los motores de búsqueda?

Simón González Mesa¹

Abstract.

El llamado derecho al olvido es una protección jurídica que responde al incremento de las interacciones digitales en línea, y la sobreexposición del individuo en plataformas, muy particularmente a través de las redes sociales y los motores de búsqueda. El registro de dichas actividades y datos concernientes a las personas es indexado por los motores de búsqueda, y manejado de formas crecientemente complejas, como producto del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), y la Inteligencia Artificial (IA). El presente artículo tiene entonces la finalidad de determinar si existe eficacia en el ordenamiento jurídico colombiano del derecho en mención. Esto se realiza partiendo de la comparación entre la regulación de la Unión Europea y obteniendo como conclusión que si bien se predica una ineficacia instrumental por ausencia de norma expresa, al existir un medio de protección como lo es la acción de tutela, la eficacia se puede predicar desde el hecho de que la Corte Constitucional ha garantizado el derecho en los casos en que es procedente.

Palabras clave: Derecho al olvido; Eficacia; Ordenamiento jurídico colombiano; Unión Europea; Tecnologías de la información y comunicación.

¹ Artículo realizado como trabajo final de grado bajo la dirección y coautoría de Maria claudia solarte Vasquez LLM, Ph.D. Department of Law, School of Business and Governance, Tallinn University of Technology, Taltech www.taltech.ee, Tallinn, Estonia. maria.solarte@taltech.ee, y Diego Martín Buitrago Botero, Mg. Abogado, docente investigador Facultad Derecho, Universidad CES www.ces.edu.co, Medellín, Colombia. dbuitrago@ces.edu.co.

Introducción

A partir de los grandes avances en las TICs y de la IA, se ha registrado un alto incremento del acceso al internet y uso de las redes sociales. Las relaciones e interacciones humanas están altamente intermediadas por la tecnología y han migrado en gran medida, al menos parcialmente, a los espacios digitales como las plataformas, donde se ha normalizado incluso el ejercer derechos civiles y políticos como la deliberación pública, y el voto.(Solarte-Vasquez y Nyman Metcalf 2017)Dicho incremento viene ligado a la habilidad de recordar, pues como lo establece Mayer-Schönberger(Mayer-Schönberger 2009), el avance de la tecnología y sobre todo del internet le permite al ser humano almacenar de manera más exacta los datos o las situaciones que acontecen en el día a día, es decir que la información, en este caso aquella que reposa en bancos de datos o en redes sociales, empieza a gozar de una condición de permanencia en el tiempo. Situación por la cual, los datos que de una u otra forma afectan derechos o garantías fundamentales pueden llegar a establecerse en dichos ámbitos y generar una continua vulneración de los mismos. Es por dichas situaciones adversas que nace la necesidad de crear y reconocer un derecho que le permita al sujeto del derecho proteger sus intereses personales, como más adelante se desarrollará

Según el informe de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-web)(Anón s. f.), actualizado en noviembre de 2020, 3.969 millones de personas utilizan internet y con ello tienen acceso a las redes sociales y todas aquellas actividades que esto implica. El pie de página va aquí. En Colombia, de acuerdo al Boletín Trimestral de las TIC del cuarto trimestre de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la República de Colombia (MinTIC y web)(Abuchaibe y David 2020), se registró que se presentaron 6,98 millones de acceso fijo a internet y 32,5 millones de acceso móvil a internet

de los cuales 19 millones corresponde a accesos por demanda y 13,56 corresponde a acceso móvil por suscripción. Ya deben existir datos nuevos.

Este nivel de uso de las plataformas y redes sociales en Colombia demuestra una gran sobreexposición del individuo frente a las mismas y con ello y mayor riesgo a que ciertos derechos sean vulnerados, por ejemplo, el derecho personalísimo a la identidad establecido en el artículo 22 de la Declaratoria Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1992, al buen nombre, a la honra, a la privacidad e intimidad, acorde lo establece el artículo 12 de la Declaratoria ya mencionada y a los artículos 15 y 21 de la Carta Magna. Así mismo a la garantía de protección de datos negativos que atentan con las garantías ya mencionadas. (Nations s. f.) La relevancia de dicha investigación no parte de simplemente hacer un recorrido académico con respecto al entendimiento del derecho al olvido, sino más que todo, sabiendo que su existencia está predicada, analizar su eficacia en uno de los ámbitos de aplicación como lo es los motores de búsqueda.

Este artículo de manera inicial y corta se pretenderá exponer el **nacimiento de un nuevo derecho, como lo es el derecho al olvido**, de manera posterior se **desarrolla el objeto y el alcance del derecho al olvido, observar sus ámbitos de aplicación y enfocarlo a los motores de búsqueda** estableciendo consigo sus limitantes, como por ejemplo con los antecedentes penales o el principio de proporcionalidad cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, a continuación se hará un **estudio de lo que es un motor de búsqueda y como es su funcionamiento** y por último, ver los **medios de protección del derecho para determinar dicha eficacia que se espera analizar dentro de esta investigación**. Es importante señalar que se analizará de manera continua, la normatividad colombiana

contrapuesta con las reglamentaciones que existen en la Unión Europea haciendo relevancia a la aplicación práctica del mismo y finalizar estudiando la exigibilidad del mismo dentro del ordenamiento jurídico colombiano y determinar cuál es el camino a seguir de la agenda investigativa. Los artículos, investigaciones, leyes y casos jurisprudenciales gozan de toda validez para el desarrollo del artículo toda vez que se enfocan directamente a explicar de manera concisa los puntos a determinar

1. Nacimiento de un nuevo derecho.

A través del mundo han surgido diferentes casos o situaciones sociales que dan las primeras luces o los primeros acercamientos a lo que hoy en día se ha entendido como derecho al olvido, el derecho a la supresión o cancelación de datos o el derecho al olvido digital.

En Francia, país que ha luchado más por la protección de la privacidad frente a la libertad de expresión, se presenta de manera inicial el reclamo realizado por una ex amante del asesino Henri Landru, por su mención en una película y por lo que su reclamo fue acogido a favor por saber que era un hecho perteneciente a su vida privada y era una situación que pertenecía al pasado. Este mismo criterio jurídico se utilizó cuando se quiso publicar la autobiografía de un delincuente por otra ex pareja que pretendía olvidar dicha situación de su vida.(I y J 2016)

También, acorde al mismo artículo investigativo, han existido casos a través de los cuales se prohibió la venta y reproducción de un juego que pretendía adivinar el nombre de un médico que había robado un banco, en donde se definió que no toda la información tiene un tiempo ilimitado en su reproducción y por lo tanto deben gozar de un criterio de no permanencia.

En Italia por otra parte, en 1958, en una sentencia judicial se menciona el derecho al olvido afirmando que se entendía como el justo interés que tenía una persona de no estar

indefinidamente expuesto a datos que afectan su honor o reputación por una noticia divulgada sobre su pasado.²

La posición dominante dentro del sistema Norte Americano se presentó con el caso *Brisco v. Reader's Digest Association, Inc*, donde se consideró legítima la publicación de un autor de un delito cometido 11 años atrás a propósito de un nuevo delito cometido y por lo que marca una gran tendencia por la libertad de expresión y la publicación de noticias que pretenden informar.³

El derecho al olvido, pertenece a la nueva generación de prerrogativas digitales o derechos digitales. Para analizar dichas prerrogativas se puede observar la ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, De Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales. Entre ellos se pueden encontrar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación al tratamiento, portabilidad y oposición.(Samper 2020)

En la normatividad de la Unión Europea, el momento que da auge, es decir, que, si bien no le da nacimiento crea un momento hito en su entendimiento y desarrollo, al derecho al olvido es el famoso caso de *Google Spain, S.L – Google Inc vs Agencia Española de Protección de Datos (AEDP) Y Mario Costeja*. En dicha providencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a partir del estudio de la Directiva 95/46, determina la existencia de un derecho al olvido y lo ampara para el caso en concreto. En dicha situación lo que acontece es que, a partir del año 2009, el diario español *la Vanguardia* decide digitalizar todas sus ediciones, en donde, entre ellas, el señor Mario Costeja aparecía en calidad de deudor de una obligación ya inexistente, por lo que le realiza la solicitud al diario de eliminar dicha información por

² Ibid.

³ Ibid.

obsoleta y por falta de finalidad legal. Ante la negativa del periódico, acude ante la Agencia Española de Protección de Datos solicitando ordenar al periódico la eliminación o modificación del aviso y por otra, obligar a Google la desindexación de la información del motor de búsqueda. Si bien la solicitud frente al periódico fue rechazada, la solicitud frente a Google Inc procedió al declararlo responsable del tratamiento de datos personales. Google impugnó la decisión al considerarse un simple intermediario en el tratamiento de dicha información. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirma el punto de vista de la Agencia Española al establecer que existe un derecho al olvido frente al tratamiento de datos personales. Solo transcurrido el primer mes de la confirmación de la decisión del Tribunal, Google recibió alrededor de 70.000 solicitud para la eliminación o desindexación más de 250.000 resultados de búsqueda.(Ortiz Mesias Leonardo 2021c)

Lo relevante de este caso, desde mi perspectiva, no es que haya mencionado el derecho al olvido, sino que dio pie a que el mismo se desarrollara de manera jurídica, trayendo consigo el artículo 17 del Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 que derogó la Directiva 95/46/CE.⁴

En Colombia, de manera inicial, se pretendía encontrar un derecho a la supresión de datos financieros, por lo que se desarrolla la ley 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”(Congreso de la República Colombiana s. f.)

⁴ Ibid – pag 80.

Este desarrollo normativo permitió a mi parecer dos puntos relevantes. Por una parte, permite delimitar el objeto del derecho al olvido, en tanto, hay derechos de naturaleza financiera o crediticia que pueden gozar de supresión y desindexación de bases de datos que reposan por ejemplo en centrales de riesgo y en otra perspectiva, esta ley genera la discusión sobre la relevancia de los derechos de protección de datos personales, pues se debate si dicho derecho debería quedarse desarrollado en aspectos meramente económicos o si debían trascender a otro plano de diferente relevancia.

La conclusión de este debate finaliza con la expedición de la ley 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”(Congreso de la República Colombiana 2012) Es a partir de esta ley que se empieza a desarrollar en gran medida, desde aspectos académicos y jurisprudenciales, el llamado derecho a la supresión o derecho al olvido digital que nace del habeas data en Colombia ya mencionado en la constitución política.

Para crear el derecho a la supresión de datos, fue necesario hacer un estudio de cuales derechos de carácter fundamental se pretendían proteger por esta nueva prerrogativa. Así se determina que se ha de estudiar el derecho a la identidad, el derecho a la intimidad y a la privacidad, el derecho a la honra y al buen nombre.

El derecho a la identidad se define como aquel que determina las características o factores específicos que le son propios a cada individuo y con la finalidad de poder diferenciarlo de otros en el sentido biológico, físico, social o jurídico(Serna y Kala 2018). Este derecho no solo refiere dichas cualidades, sino que consiste en tener la potestad de elegir cuales van a ser esos rasgos para que el Estado y la sociedad consideren a una persona como única. Este es un concepto que implica diversos campos de conocimiento, así desde un aspecto

psicológico implica obtener o tener el derecho a adquirir una consciencia sobre la existencia propia y a la existencia de si en contraposición de la sociedad. Esto quiere decir que implica determinar qué es lo importante en mi vida y que no es importante.(Taylor 1995)

Este derecho también debe ser analizado desde un aspecto cultural y jurídico, pues el aspecto cultural o la identidad dentro de la cultura es algo que ha tomado fuerza a partir del surgimiento de las sociedades contemporáneas.

El derecho a la identidad y más que todo a la identidad cultural nace con el reconocimiento de las diferencias culturales que no se reconocían por aquellos estados que apostaban por la unidad religiosa y cultural. En tanto hay que entender que, si bien sigue existiendo una especie de unidad cultural, lo que pretende este derecho es permitir que cada persona perteneciente a dicho grupo social, tenga la facultad y la capacidad de realizar una definición sobre si y que origina de manera directa un respeto de la sociedad hacia dicho sujeto. Así, se observa entonces, que este derecho de identidad va correlacionado con el derecho a la igualdad, pues la relación intersubjetiva que caracteriza al ser humano en sociedad produce el respeto frente a uno como al otro. Por lo tanto, se entiende que el derecho a la identidad, es una capacidad de elección que permite el libre desarrollo de su personalidad y aceptar la igualdad dignidad de todos los seres humanos.(Real Alcalá J Alberto 2013)

Una norma que demuestra la existencia del derecho a la identidad, en este caso referida a los niños pero que de igual manera se aplica para los seres humanos es el artículo 25 de la ley 1098 de 2006.(Congreso de la República Colombiana 2006)

En la investigación por Leny Vanessa Sorza Ballesteros denominada “Coexistencia del derecho fundamental a la información frente a los derechos fundamentales a la intimidad,

honra y buen nombre”(Sorza Ballesteros Leny Vanessa 2012), para desarrollar el derecho al buen nombre con respecto al autor Mario Madrid Malo en su libro “Derechos fundamentales”, explica que es un derecho personalísimo entendido como el juicio favorable o negativo que de una persona se han hecho las otras con respecto a su pensamiento y comportamiento.

Así mismo, en dicho trabajo de grado, se desarrolla el derecho a la intimidad al citar a Santos Cifuentes en su libro “Derecho Personalisimos”, entendiéndose por este como:

“El derecho que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.”

En el ordenamiento jurídico colombiano, este derecho a la intimidad ha sido reconocido desde la Constitución de 1886 como un derecho basado en una prohibición de interceptar correspondencia e inviolabilidad del domicilio, pero es necesario hacer una extensión más de dicha definición, pues no solo abarca estos dos aspectos, sino también se tiene que tener en cuenta los aspectos personales del hombre.

Hoy en día se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución Nacional y que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación número 056 de 1995 de la siguiente forma:

“Hacen referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo

ha señalado en múltiples oportunidades la Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública.(Corte Constitucional 1995)

Por otra parte, este derecho ha sido entendido como aquel con el que se cuenta para que tanto las autoridades, como la sociedad, mantengan una distancia apropiada de la vida privada de cada ser humano. De esa misma lectura se desprende que el derecho a la privacidad tiene un sentido amplio y la intimidad uno estricto.(Warren y Brandeis 1890)

La Corte Constitucional(Corte Constitucional 2015) ha establecido que el derecho al buen nombre y a la honra guardan una estrecha relación, en tanto si se vulnera uno puede llegarse a afectar el otro derecho. Así ha establecido la corte que el derecho al buen nombre tiene que ver con la reputación, mientras que la honra permite que toda persona sea reconocida como integrante de la especie humana. Así determina que el derecho al buen nombre está inmerso en una esfera social y la honra está circunscrita a la vida privada.

Por la vulnerabilidad de estos derechos y por la fácil violación del derecho a la privacidad ya que la internet se considera una red abierta(Lanzarot 2018), y que, por ejemplo, gracias a los motores de búsqueda se permite una mayor hiperpublicidad e hiperaccesibilidad a datos personales o de terceros y lograr un tratamiento de los mismos, incluso sin contar con un permiso para ello desde cualquier parte del mundo, es que el derecho al olvido también conocido como el derecho a ser olvidado o el derecho a la supresión de datos se vuelve de gran relevancia para la sociedad y para la academia investigativa. Gracias al internet, la

recolección de datos, ya sea por *Big Data* y su almacenamiento en la nube o *cloud computing*, se ha simplificado y con ello ha generado a través del mundo, diversas violaciones a derechos y libertades individuales que merecen la pena ser reconocidos y protegidos.⁵

2. Objeto y alcance del derecho al olvido.

De acuerdo a lo anterior el derecho a la supresión de datos, derecho o garantía que pretende proteger los derechos ya mencionados, siendo un derecho no absoluto (García-Armero 2018), puede ser entendido, en términos de la Agencia Española de Protección de Datos, como un derecho que pretende impedir que información personal, ya sea porque es obsoleta o porque no hay un interés público de promedio, se siga difundiendo en la Internet cuando no cumple con requisitos de adecuación y pertinencia.

Un factor importante dentro del entendimiento del derecho de supresión digital, es estudiado por la Agencia Española de Protección de Datos en la Resolución n° R/00528/2021, estudiando el expediente TD/00182/2021 citando la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de abril de 2016 – recurso n° 3.269/2014, es el tiempo que los datos permanecen en las redes sociales o en los motores de búsqueda. Así se dice que el factor tiempo juega un papel de gran relevancia toda vez que debe cumplir con unos principios de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, pues este derecho no solo es efectivo cuando se están recogiendo los datos, sino durante todo el tratamiento de los mismos. El tratamiento inicial de un dato, que puede gozar de una exactitud hacia la finalidad, puede tornarse en contra de dichos principios ya que el uso y tratamiento de los mismos puede

⁵ Ibid pag 8.

desviarse de la finalidad inicialmente esperada, causando un daño a la identidad, la intimidad, el buen nombre, entre otros.(Agencia Española de Protección de Datos 2021)

Como se mencionó de manera inicial, una definición del derecho al olvido, se puede acercar a aquel derecho o garantía que pretende suprimir aquellos datos personales que se están difundiendo en las redes sociales o en los motores de búsqueda ya sea porque son obsoletos o que ya cumplieron su finalidad y por lo tanto están desconociendo los principios de adecuación, exactitud, pertinencia y proporcionalidad y con ello violentando diferentes prerrogativas como el derecho a la identidad, a la intimidad, a la privacidad y al buen nombre.(López 2019) Este derecho a lleno a tal importancia que ciertos autores han determinado un importante desarrollo del mismo a partir del estudio de la dignidad humana y que por lo tanto pretende tener un anclaje constitucional de alta relevancia.⁶

Hernández Mayer ha dicho que el derecho al olvido se deriva del derecho a la honra y el buen nombre(Garcés 2021), además explica como aquella facultad que tienen las personas de eliminar datos personales cuando los derechos de honra y el buen nombre del titular se han visto afectados por la circulación de dicha información dentro del ciber espacio. Es decir, la circulación de datos en los medios puede generar perjuicios o daños de bienes jurídicamente tutelados, y por lo tanto el titular de algunos de esos datos tiene la facultad de exigir su retiro de las redes. Como se observó en la definición del derecho a la supresión que se planteó anteriormente, no todos los datos que circulan en la internet son datos que están cobijados en la protección de este derecho, siendo así aquellos datos personales que, cumpliendo ya con su finalidad, no son de interés público o son obsoletos.

⁶ Ibid pag 205.

Es importante determinar que el derecho al olvido parte del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, por medio del cual el titular de la información tiene la facultad de determinar en qué situaciones sus datos personales pueden ser procesados y utilizados, y en consecuencia, cuando los datos sean obsoletos, no sean justificados, o no tengan un interés público, este pueda solicitar su eliminación o cancelación de aquellas bases de datos, motores de búsqueda o redes sociales en las cuales reposan. (Ortiz Mesías Leonardo 2021c). Dicho derecho tiene la finalidad entonces de proteger el derecho a la identidad, la intimidad y privacidad, el buen nombre y la honra.

Redireccionando lo anteriormente dicho, el mero ejercicio del derecho al olvido se entiende como aquella facultad que tiene el titular de la información para pedir la eliminación o supresión de los datos de carácter personal que pueden resultar excesivos o cuya tenencia o tratamiento no tiene una justificación legal válida, creando un límite para aquella persona responsable del tratamiento de datos personales. Es decir que dentro de este derecho se pueden determinar, (i) una cancelación de la información de los motores de búsqueda, toda vez que estos últimos son responsables del tratamiento de datos personales, como por ejemplo Google, siendo el mayor actor con posición dominante en el tema, y como (ii) una cancelación de la información que está ligada, principalmente, a la labor de los periodistas en los medios de comunicación. En esta investigación nos interesa analizar el papel de los motores de búsqueda como responsables del tratamiento de datos personales.

3. Límites del derecho al olvido.

Es importante establecer que el derecho al olvido, según diferentes estudios, cuenta con dos importantes características. Por una parte, se considera un derecho fundamental, en tanto la no presencia de los mismos implica una actuación ilegítima o en otros términos, son aquellos derechos que en el momento en que son reconocidos y garantizados, el orden público, es legítimo con respecto a las actuaciones jurídico-políticas y por lo tanto confirma de manera directa la aplicación de una Carta Magna y que parten de derechos humanos que de manera constante se deben aplicar y reconocer (Gracia et al. 2021)

Es importante establecer que los derechos fundamentales no solo se basan con respecto a aquellos que se encuentran reconocidos directamente por el ordenamiento jurídico sino también a aquellos que parten de criterios axiológicos que determinan el funcionamiento de la conducta del hombre en sociedad y por lo tanto los vuelven de relevancia máxima para un Estado Social de Derecho como es el caso colombiano.

Por lo tanto, la aplicación del derecho al olvido, implica de una confrontación de manera constante entre varios derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la libre opinión y los derechos a la identidad, intimidad y privacidad, buen nombre y honra.

Es importante establecer que el derecho al olvido, según diferentes estudios, cuenta con dos importantes características. Por una parte, se considera un derecho fundamental, en tanto la no presencia de los mismos implica una actuación ilegítima o en otros términos, son aquellos derechos que en el momento en que son reconocidos y garantizados, el orden público, es legítimo con respecto a las actuaciones jurídico-políticas y por lo tanto confirma de manera

directa la aplicación de una Carta Magna y que parten de derechos humanos que de manera constante se deben aplicar y reconocer⁷

Es importante establecer que los derechos fundamentales no solo se basan con respecto a aquellos que se encuentran reconocidos directamente por el ordenamiento jurídico sino también a aquellos que parten de criterios axiológicos que determinan el funcionamiento de la conducta del hombre en sociedad y por lo tanto los vuelven de relevancia máxima para un Estado Social de Derecho como es el caso colombiano y para la protección de la dignidad humana.⁸

Esto quiere decir que se tienen que tener en cuenta dos tipos de derechos fundamentales. Aquellos que son intrínsecamente reconocidos por la Constitución Política y aquellos que a pesar de no encontrarse taxativamente en la norma de normas, también llamados innominados, se vuelven de gran relevancia y por lo mismo son garantizados en la misma relevancia que aquellos que se encuentran positivizados por su relevancia frente a la condición de ser humano.⁹

Por lo anterior se entiende que los derechos fundamentales son un límite al ejercicio del poder estatal gracias a que permiten, no solo la coexistencia del hombre a la sociedad, sino que también legitiman ese poder que limitan de manera constante.

Esta categoriza de derechos fundamentales nominados e innominados debe ir legada al criterio de conexidad en donde un derecho se vuelve medio de protección por parte del ordenamiento jurídico constitucional cuando hay una negativa colateral frente al derecho que

⁷ Ibid. Pag 3

⁸ Ibid. Pag 4

⁹ Ibid. Pag 5

si se cuenta descrito en la Carta Magna. Frente a esto la Corte se ha pronunciado, afirmando que:

Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en sí mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. (Corte Constitucional, 1998)

Gracias a los pronunciamientos de la Corte, la conexidad obtuvo un criterio super importante para generar entonces la autonomía de aquellos derechos que en principio por su esencia no se consideraban fundamentales.

La autonomía debe ser entendida como aquella capacidad de acción que se goza sin necesidad de factores externos que impidan su realización o disminuyan su campo de acción. En términos kantianos implica el hecho de que una ley es ley moral sin necesidad de factores externos que impliquen una disminución en dicha concepción de ley.

En términos jurídicos la autonomía es tan importante porque permiten generar una garantía real y plena de los derechos que son alegados, en especial los fundamentales, como mecanismo de protección de la dignidad humana:

Mieres (2014) afirma que “el olvido es la última manifestación de la necesidad de preservar la privacidad de las personas frente a las amenazas que entraña el progreso tecnológico”¹⁰

Esto quiere decir que la finalidad del derecho al olvido radica en una protección para la integridad y libertad para el desarrollo del individuo en su entorno social. Se pretende que dicho entorno no goza de perjuicios, brindando seguridad y el uso y goce de los demás derechos concebidos dentro del mundo jurídico de carácter personal como son la identidad, la intimidad, el buen nombre, la honra y la privacidad, es decir, derechos que están enfocados a proteger la dignidad humana.

El derecho al olvido como derecho fundamental no se puede considerar como un derecho absoluto y sin límites, sino que exige la interpretación de la autoridad u operador jurídico que realiza una proporcionalidad entre derechos y principios a fin de terminar el alcance del derecho de la supresión y observar en qué casos y bajo que datos o informaciones se puede realizar su desindexación o degradación en las búsquedas en los motores de búsquedas

Desde la misma perspectiva se ha pensado que el derecho al olvido cuenta con dos vertientes. Un derecho de cancelación y un derecho de oposición. Acorde a lo establecido en el artículo ya citado, en donde el autor hace referencia a Guasch y Soler, el derecho de cancelación se presenta cuando los datos han tenido un tratamiento legítimo y de dejan de tener validez gracias al principio de calidad, procediendo a su cancelación ya porque son innecesarios o excesivos. Por otra parte el derecho de oposición, es aquel en donde no se pretende o el titular

¹⁰ Ibid. Pag 7.

no pretende que se realice un tratamiento sobre los mismos datos o que cese dicho tratamiento por parte del responsable.

Gracias a los grandes desarrollos de la justicia digital, los boletines de prensa que cuentan ya con una versión digital y los grandes avances en las TIC, ha generado la necesidad que el derecho al olvido se torne de carácter autónomo pues la facilidad de acceso y la gran volatilidad que presenta la información en la internet torna esto como un aspecto de gran relevancia. Es importante tener en cuenta que, si bien se espera que el derecho al olvido cuente con una autonomía propia, esto no quiere decir entonces que sean de carácter absoluto y con ello genere una vulneración a otros derechos, sino que sirva como un limitante ante la hiperaccesibilidad e hiperpublicidad que se tocó anteriormente y de igual forma un limitante al ejercicio del poder estatal.

Según los desarrollos legislativos y los pronunciamientos constitucionales de la corte constitucional se puede deducir que todavía no se cuenta con una plena autonomía sino una conexidad al mismo habeas data regulado en el artículo 15 de la Constitución Política. Es menester entender que este derecho no puede vulnerar las diferentes publicaciones que se presentan a diario dentro del sistema web, pero ello no quiere decir que las publicaciones vulneren aquellos derechos de relevancia constitucional y que apuntan al libre desarrollo de la personalidad en el desenvolvimiento normal del sujeto del derecho en sociedad.

Por lo tanto, uno de los límites establecido acorde al desarrollo investigativo es aquel que surge cuando hay una confrontación entre derechos fundamentales para determinar si procede o no la aplicación del derecho al olvido digital.

Desde otra perspectiva, en el ordenamiento jurídico colombiano, existe otro límite y son los llamados datos negativos, como los antecedentes penales, por su relevancia jurídica y de protección a la sociedad no gozan de dicha protección. Esto lo ha determinado la Corte Constitucional de Colombia en diversas sentencias que se desarrollaran posteriormente. El dato negativo ha sido entendido como aquel que tiene una incidencia en contra del titular del mismo, situación que se puede confundir como una vulneración a otros derechos fundamentales, pero que acorde a situaciones de interés público, no puede existir una cancelación u oposición frente al tratamiento de dicha información.(Corte Constitucional 2013)

Desde el año 1992, al poco tiempo de ser creada, en la sentencia de tutela 414 la Corte Constitucional, de una manera romántica desarrolla el derecho al olvido en contraposición con el encarcelamiento de los datos personales. En dicha sentencia la Corte concluye que de manera tajante no todos los datos personales tienen la posibilidad de suprimirse. Para este órgano de cierre, aquellos datos personales “negativos”, como por ejemplo los antecedentes penales, por su finalidad de brindar seguridad jurídica a la sociedad colombiana, no pueden ser desindexados de las bases de datos en las cuales reposan, pues por medio de su tratamiento hay normas de orden público que velan por la seguridad ciudadana.(Corte Constitucional 1992) Esto ha sido confirmado años después en la sentencia de tutela 098 del año 2017, afirmando que:

“Sin embargo, en este caso la facultad de suprimir no es absoluta, ni incluye la pretensión de desaparición total de la información sobre antecedentes de la base de datos respectiva. La facultad de supresión debe entenderse en juego dinámico con el resto de los principios de administración de información

personal, y, sobre todo, en relación con el principio de finalidad. Es claro que la conservación de los antecedentes penales cumple finalidades constitucionales y legales legítimas a las que ésta Corte ha hecho constante referencia (moralidad de la función pública, aplicación de la ley penal, actividades de inteligencia, ejecución de la ley). Por tanto, considera la Corte que no hace parte del derecho de habeas data en su modalidad suprimir, la facultad de exigir al administrador de la base de datos sobre antecedentes penales, la exclusión total y definitiva de tales antecedentes. En este caso, no hay, en los términos de la sentencia T-414 de 1992, un derecho al olvido como tal. No lo puede haber, al menos, mientras subsistan las finalidades constitucionales del tratamiento de este tipo específico de información personal” (subrayado en el texto)

Esto se vuelve importante analizar para determinar que el derecho al olvido digital no es absoluto. Tiene limitantes que deben ser tenidas en cuenta a la hora de estudiar el mismo o a la hora de garantizar su protección y con ello observar su eficacia en el ordenamiento jurídico colombiano.

4. Motores de búsqueda.

El derecho al olvido cuenta con unas modalidades al momento de solicitar la cancelación de datos personales. Esta clasificación parte desde las exigencias que se derivan de la solicitud de la aplicación del derecho al olvido o desde la eficacia y los objetivos que se tienen al solicitar la cancelación de la información.(Ortiz Mesias Leonardo 2021c)

Primero que todo se da frente a los motores de búsqueda. Aquí puede operar desde la desindexación de la información o desde la degradación de la información en el ranking de la búsqueda. Cuando se habla de desindexación, sea total o parcial, se pretende, restringir los resultados que arroja un motor de búsqueda al momento de teclear los términos de búsqueda. Cuando es total, implica una restricción a ciertos enlaces de web que contienen la información que sigue disponible pero no se puede ingresar a la misma. La desindexación parcial implica la restricción de ciertos resultados mediante la digitalización de palabras clave.¹¹

La degradación en el ranking de búsqueda implica que la información que se solicita, suponga un acceso cada vez más restringido o haya menos posibilidades de que se encuentre la información.

Otra modalidad del derecho al olvido se da frente al autor o proveedor de contenido de internet. Frente a esto se da en términos de eliminación de la información, seudonomización y desindexación total o parcial de la información búsqueda. La eliminación se relaciona de manera directa con el contenido de la información en donde se aloja dicha información. La modalidad de seudonomización está encaminada a que el autor de la información le dé una instrucción al motor de búsqueda de no indexar una sección o URL específica. Esto se da frente a los “robots.txt, que implican que los resultados no aparezcan bajo ningún término de búsqueda, es decir una desindexación total, mientras que el uso de metatags, es una desindexación parcial por medio del uso de etiquetas que responde a la información que no debe aparecer en los resultados.¹²

¹¹ Ibid. Pag 10.

¹² Ibid. Pag 11.

A partir de dicha expedición, entidades como la Agencia Española de Protección de Datos personales, han tenido fundamentos de carácter legal que les permite perpetuar la existencia de dicho derecho al olvido.

La Gran Sala del Tribunal de Justicia Europeo en asunto C-131/12, determina la importancia de contraponer o de estudiar el derecho al olvido, entendido este en los motores de búsqueda, pues estos últimos, según el Tribunal:

“La actividad de un motor de Búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por tercero, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de << tratamiento de datos personales >>

Un motor de búsqueda se encarga de arrojar una consulta o también conocido como “ranking de resultados” o SEPRs (Search Engine Pages Results), basado en un algoritmo y con ello otorgar un mejor resultado y que este sea veraz y actualizado para los buscadores (Saura, Palos-Sánchez, y Navalpotro 2018). Es decir que es una especie de robot que pretende almacenar toda la cantidad posible de información con la finalidad de que la persona que está buscando una información en específico pueda adquirir todas las fuentes posibles de la misma y por lo tanto denota esa característica de permanecía de la información en el tiempo, ideándola de manera automática y poniéndola a disposición de terceros según su orden de preferencia. Con ello se observa que existe un choque entre la principialística jurídica del derecho informático en Colombia y la funcionalidad de los motores de búsqueda. Estos motores de búsqueda pueden tener algo de positivo, en tanto, es posible recolectar

información clave para determinadas actividades, pero esto se desdibuja en aquella información que es falsa, antiguo o genera un dolor en el titular de la información.

La Agencia Española de Protección de Datos, en el caso denominado TD/01105/2012, afirmó que:

“(...) Google Inc. en su página web informa que cuando un usuario teclea los términos de una consulta en el cuadro de búsqueda del buscador, el algoritmo de la función autocompletar predice los términos de búsqueda que el usuario podría estar introduciendo para que el usuario pueda seleccionarlos y facilitar su búsqueda. Para determinar dichas predicciones, se usa un procedimiento basado en algoritmos sin intervención manual ni humana.”

El entendimiento del mismo se vuelve importante para el desarrollo de este artículo ya que la aplicación del derecho al olvido o su exigibilidad se complica dentro de los motores de búsqueda por el encarcelamiento o la permanencia que la información o el dato tiene dentro del mismo motor y la falta de claridad en la regulación del mismo derecho.

Cuando se realiza una búsqueda en motores como por ejemplo Google, lo que pretende esta herramienta es encontrar el mejor resultado de manera veraz y actualizado posible para los internautas. Dicho resultado se conoce como “ranking de resultados” o SEPRs (Search Engine Pages Results), basando sus parámetros en un algoritmo que permite determinar cuál información es más cercana a lo que se teclea, revelando así resultados bastante relevantes.¹³

¹³ Ibid pag 2.

Hay unas herramientas llamadas “robots” o “arañas” que viajan por los motores de búsqueda que permiten recurrir a varias páginas web en cuestión de segundos. Estas arañas es un programa informático que viaja por una lista de URLs, identificando muchos enlaces que contienen la información y las añade a la lista de páginas web que contienen la información solicitada.¹⁴ Por lo tanto, un motor de búsqueda se puede definir como un sistema informático que busca archivos almacenados en las diversas páginas web y las indexan a la búsqueda extrayendo todo tipo de información solicitada gracias a esos “robots” o “spiders”.

Existe por este entendimiento, una clasificación de los buscadores en los siguientes¹⁵:

- Índices temáticos.
- Sistemas de búsqueda por temas
- Categorías jerarquizadas
- Motores de búsqueda a través de sistemas de consulta por palabras clave.

Los motores de búsqueda que nos interesan son aquellos que disponen de una tecnología que funciona como un rastreador, teniendo como finalidad descubrir y descargar las páginas web que contienen nuevas URLs y con ello encontrar mayor información.¹⁶

Es por esto que cualquier persona puede encontrar información ajena desde cualquier parte del mundo. Esta información probablemente ya es obsoleta o no es de interés público y está generando un daño continuo y perpetuo a los derechos fundamentales que ya se estudiaron.

Los motores de búsqueda tienen un régimen de responsabilidad importante debido a que su manera de funcionar puede afectar la privacidad de las personas cuando los internautas tratan

¹⁴ Ibid pag 3

de recomendar toda la información posible. Es evidente entonces que acorde a la manera de funcionar de los motores de búsqueda, el derecho a la supresión de datos personales se vuelve casi imposible de garantizar, pues de acá nace la idea de re direccionar la agenda investigativa en tanto se vuelve ineficaz el derecho al olvido.

Una solución que se trae, por parte del artículo que se está citando es generar acuerdo de confidencialidad a la hora de que los responsables del tratamiento cumplan sus obligaciones para que se merme aquella posibilidad de que esa información obsoleta o que ya no tiene interés público, sea encontrada y por lo tanto se proceda a la desindexación de los mismos datos. El problema de esto es que debido a lo que se dijo en la introducción, ya existen mecanismos de almacenamiento en las nubes, que permiten la recolección de datos que probablemente ya cumplió con su finalidad y se quedan expuestos a posibles futuras vulneraciones, cosa que está tratando de evitar las normas que acá se mencionan y realizando un adecuado tratamiento de datos personales, pues en sí el motor de búsqueda está constantemente realizando un tratamiento de datos personales por la manera en cómo operar.(Fernández 2017)

5. Eficacia del derecho al olvido con respecto a los motores de búsqueda.

Antes de entrar a definir porque el derecho al olvido es eficaz o ineficaz con respecto al tratamiento de datos personales que realizan los motores de búsqueda, se debe partir del entendimiento de la eficacia de los derechos y su desarrollo doctrinal, jurisprudencial o legal.

Cuando se habla de eficacia, se pretenden observar la cualidad que pretenden las normas jurídicas de producir un efecto esperado dentro del plano fenomenológico. Esta situación no se debe confundir con la validez de la norma jurídica, ni su vigencia o algún otro término

similar que confunda el entendimiento de la eficacia. Por lo tanto, es posible entender la eficacia como la adecuación de la norma a la conducta de los destinatarios de la norma, sea en lo hecho, y por lo tanto que cumpla la finalidad que persigue, siendo efectivamente obedecidas, volviéndose, no solamente jurídicamente obligatorias sino también socialmente obligatorias. No se debe por lo tanto confundir la validez con la eficacia, teniendo en cuenta que son conceptos que están ligados íntimamente así la doctrina se haya encargado de estudiarlos de manera separada. Si bien se entiende por eficacia la adecuación de la norma a la realidad, la validez predica la existencia misma de la norma dentro del plano del deber ser, y en términos de Kelsen, estableciendo la obligatoriedad de la misma. Es por eso que se concluye que no toda norma válida es una norma eficaz. (Armando Hernández Cruz 2015)

Para determinar un buen concepto de eficacia, se debe entender que puede existir una eficacia en sentido amplio y en sentido estricto. De igual manera es menester determinar que también hay tipos de eficacia a la hora de analizar el concepto en contraposición de una ley o un derecho. (Osorio 2010)

La eficacia se observa sobre el componente de cumplimiento de las normas jurídicas. Es decir, en términos de Kelsen, citado por el artículo anterior, la eficacia comprende el impacto que tiene la norma con respecto al comportamiento de los destinatarios de la norma frente a la misma, como si se tratará de un acatamiento de la misma norma. Si se reputa un no acatamiento de la misma se habla en términos kelsenianos, una ineficacia de la norma jurídica.

Como se dijo anteriormente la eficacia puede ser instrumental, es decir, la incidencia que tiene la norma sobre la conducta del hombre y si esta misma se adapta a los preceptos jurídicos. También se observa la eficacia simbólica, como aquella que genera una

representación axiológica o no axiológicas. Es decir, observar la finalidad del comportamiento de los destinatarios de la norma.¹⁷

Dentro de esta categoría es importante determinar una eficacia enunciativa, es decir, todo lo contrario de la eficacia instrumental. Por último, es importante determinar una eficacia argumentativa, donde no se predica de un comportamiento del sujeto pasivo o destinatario de la norma, sino que surge en el momento en que el poder público decide aplicar la norma, pero aun así no logra los fines propuestos en la norma.¹⁸

Para determinar la eficacia del derecho al olvido hay que hacer diversas consideraciones. Ya determinada su existencia a través de los diversos artículos y libros que se utilizaron para conceptualizar el mismo, es relevante hacer una comparación entre el sistema jurídico de la Unión Europea y el sistema colombiano.

En la Unión Europea ya existe norma expresa por medio de la cual se regula como tal el derecho al olvido, la cual es el Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. A partir de eso, por ejemplo, la Unión Europea ha recibido diversas solicitudes para la desindexación de información del motor de búsqueda por ejemplo Google.

En el sistema colombiano, el derecho al olvido ha sido un desarrollo mas que todo jurisprudencial de la Corte Constitucional a través de la interpretación del artículo 15 de la Constitución Política. Las leyes 1226 de 2008 y 1581 de 2012 han permitido dar luces sobre una existencia simbólica del derecho al olvido, no se puede hablar de una eficacia instrumental por ausencia de norma jurídica expresa que regule el derecho al olvido como sucede en la unión europea. Pero ello no impide que exista eficacia de dicho derecho sabiendo

¹⁷ Ibid. Pag 29

¹⁸ Ibid. Pag 33.

que hay un medio de protección expedito que ha garantizado, en los casos en que es procedente, el derecho al olvido. Para ello debemos hacer un acercamiento a lo sucedido dentro del estado colombiano con respecto a este caso en particular.

El principio fundamental de este derecho se ve comprendido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991. Este canon da lugar al surgimiento del conocido derecho al Habeas Data, el cual de una manera simple se entiende como aquella prerrogativa de actualizar, modificar, rectificar o borrar la información de los titulares que de una u otra forma están afectando la intimidad y con ello su buen nombre.

Si bien es cierto que la Carta Magna no menciona de manera explícita la posibilidad de que dicho derecho se aplique en el ámbito de las redes sociales, por su desarrollo jurisprudencial y doctrinal, se permite que el derecho de sustraer información se aplique de manera extensiva a todas estas realidades sociales que están surgiendo, entre ellas las ya mencionadas.

Solo fue hasta el 2008, con la ley 1266, que el Congreso de la Republica empezó a realizar o saco a la luz un desarrollo normativo-legal que reglamentó el habeas Data desde un aspecto crediticio, comercial, financiero y de servicios, en donde su objeto esta orientado al desarrollo del derecho constitucional que cuentan todas las personas de conocer, actualizar y rectificar la información que reposen en un banco de datos. Este objeto entonces permitió, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pensar que esta facultad se diera también en las bases de datos informáticas y con ello los datos que se encuentran en los motores de búsqueda del internet y las redes sociales. La garantía de esta información y su protección se ve plenamente desarrollada a través de los principios de veracidad, finalidad, circulación restringida y temporalidad toda vez que facultan a la persona a solicitar la sustracción de aquellos datos,

inclusive de los motores de búsqueda como por ejemplo Google, que vulneran la intimidad y el buen nombre.

Un paso importante para Colombia frente a este tema se da en el 2012 cuando se expide la ley 1581 ya que se establece como aquella norma protectora de datos personales y con ello ampliando de manera significativa el espectro de su protección frente todo tipo de datos y sin una limitación de bases de datos.

En la actualidad en el derecho colombiano se encuentra en trámite el proyecto de ley estatutaria 095 de 2015 de la Cámara de representantes, el cual pretende modificar y adicionar la mencionada ley estatutaria 1266 de 2008, con el fin de fortalecer el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información contenida en bases de datos del sector financiero, crediticio, comercial y de servicios.

Adicionalmente pretende fortalecer la protección de los derechos fundamentales al habeas Data y la autodeterminación informática. Dentro de este proyecto de ley se destacan en la exposición de motivos cuatro elementos fundamentales. Los límites de la caducidad del dato negativo en las informaciones de carácter financiero y crediticio, el tiempo de permanencia del dato negativo cuando la obligación no ha sido cancelada, el contenido del dato negativo y el habeas Data.

En Colombia, la posibilidad de eliminar datos, vulneradores de la intimidad de las personas, no nace de un desarrollo legislativo, sino que se dio a través de las sentencias de la Corte Constitucional, estableciendo la existencia del Derecho al Olvido antes de que se regularan las leyes ya mencionadas.

Se observan providencias judiciales de esta alta corte del año 1992 en donde en una sentencia de tutela(Corte Constitucional 1992), en donde se empiezan a mencionar conceptos como el de la “cárcel informática”. Explicando consigo que gracias al desarrollo tecnológico que últimamente se ha venido dando de manera exponencial, hay ciertos datos que pueden quedar “encarcelados virtualmente” en ese banco de información que por ese carácter que le da la Corte Constitucional pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales. Posteriormente a explicar este concepto, la Corte por primera vez hace referencia de manera expresa al Derecho al Olvido como aquel que gozan las personas para solicitar la eliminación o el retiro de las bases de datos y motores de búsqueda, aquellos datos vulneradores de sus derechos y en específico la intimidad y el buen nombre. Afirma la corte que “Los datos tienen por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de "personas virtuales" que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales”. Pero no solo se basa o se expresa desde la temporalidad de los datos y su actualización de los mismos, sino que expresa la existencia del Derecho al Olvido cuando menciona que “De otra parte, es bien sabido que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”. Esta sentencia se vuelve fundamental, como sentencia creadora de precedente judicial, para que se desarrolle el derecho que atañe esta investigación.

Dos años posteriores, la Corte Constitucional en otra sentencia(Corte Constitucional 1994) nuevamente trae la concepción expresa del Derecho al Olvido, cuando la peticionaria Elvira Rodríguez Molano instaura la acción constitucional contra CITIBANK Y COMPUTEC S.A-

DATA CREDITO, debido a que en el cumplimiento de obligaciones de carácter financiera, se le establecido por parte del tutelado la expresión de “difícil cobro y cartera recuperada” sabiendo que, si bien estuvo en mora, efectivamente la tutelante cumplió con la totalidad de sus obligaciones. La Corte afirma que “es bien sabido que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un derecho al olvido”.

A fin de hacer ilustrativos los argumentos que se exponen, es importante el pronunciamiento de la Corte Constitucional(Corte Constitucional 2002), en la que se instaura una acción de tutela Carlos Antonio Ruiz Gómez contra el Departamento Administrativo de Catastro (alcaldía mayor de Bogotá) y la Superintendencia Nacional de Salud, ya que estas dispusieron en la internet una página virtual que incorpora una base de datos, en la cual, con el solo hecho de digitar el número del documento de identificación de cualquier persona, es posible obtener su información básica.

En la página virtual del Departamento Administrativo de Catastro se puede obtener información como la dirección, zona de conservación, vigencia de la formación, tipo de propiedad, estrato, área de terreno, área de construcción, bienes inmuebles; así mismo mediante la digitación de al menos cuatro datos de cinco es posible obtener información detallada del predio, tanto jurídica, como económica.

Igualmente, en la página de la Superintendencia Nacional de Salud se puede obtener, de acuerdo a la información relativa a la afiliación al régimen de seguridad social en salud, datos

relacionados al nombre completo del afiliado, la fecha de afiliación, los meses en mora y las personas beneficiarias del afiliado.

A partir de ello Carlos Antonio Ruiz Gómez argumenta que: “la disposición y la facilidad en el acceso de orden público (delincuencia común y grupos armados al margen de la ley), además de violar su derecho a la intimidad, pone en riesgo sus derechos y los de su familia a la vida, la integridad personal, la propiedad y la libertad” Razón que lo lleva a solicitar la suspensión inmediata de la acción perturbadora de sus derechos.

En este caso la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá denegó la tutela, considerando que en la información que arroja las páginas de internet no hay una divulgación irracional de hechos privados de los usuarios, por tanto, no se vulnera ningún derecho fundamental y no se pone en peligro la integridad. Además asegura que las entidades del Estado están en la obligación de adoptar esta clase de mecanismos de información, de acuerdo al artículo 3, inciso 6 del decreto 1259 de 1994: “La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones que legalmente le competen, en materia de inspección, vigilancia y control, para alcanzar los siguientes objetivos, en coordinación con las demás autoridades del ramo en lo que a ellas competa dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud.”

La sala séptima de revisión de la corte constitucional considera, por el contrario, que, si hubo una vulneración en el derecho fundamental a la autodeterminación informática del demandante, a la intimidad, la libertad, la integridad física y al derecho fundamental del Habeas Data.

La sala señala que el Departamento Administrativo de Catastro y la Superintendencia Nacional de Salud vulneran los siguientes principios de la administración de datos:

- Principio de la libertad, en cuanto que no tiene una previa autorización libre y expresa del titular de los datos, para el manejo de su información.
- Principio de finalidad, en cuanto que permite el acceso indiscriminado a la información personal del titular de los datos. Sin saber con qué finalidad se busca tal información.

Y llego a la siguiente conclusión:

“Ante la posibilidad de acceso a múltiples bases de datos personales, el fortalecimiento del poder informático, y la carencia casi absoluta de controles, se han incrementado los riesgos de vulneración efectiva no solo del derecho a la autodeterminación informática, sino a los demás derechos fundamentales puestos en juego en el ámbito informático: la intimidad, la libertad e incluso la integridad personal”. Por tanto, resuelve “ordenar eliminar cualquier posibilidad de acceso indiscriminado, mediante la digitación del número de identificación, a los datos personales del ciudadano Carlos Antonio Ruiz Gómez. También ordena a las respectivas entidades que en adelante se abstengan de publicar, con posibilidad de acceso indiscriminado y sin consentimiento previo y libre, información personal del actor.

Por su parte la SENTENCIA T-439 DE 2009, de 7 de julio de 2009, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, por la acción de tutela instaurada por María (nombre protegido en la sentencia) en contra de Caracol Televisión S.A y Publicaciones Semana S.A., en la cual la accionante solicito la protección de sus derechos a la intimidad, el buen nombre, a la honra y a la imagen, que según argumenta fueron vulnerados por Caracol Televisión S.A y Publicaciones Semana

S.A., ya que estas entidades hicieron público en un documental (Colombia vive - 25 años de resistencia) una entrevista que María había dado 12 años atrás para que fuera divulgada en medios televisivos. Hecho que le ha generado muchos problemas familiares y la ha llevado a desplazarse del municipio donde residía con ocasión al rechazo social.

La demandante afirma que 12 años atrás, cuando le hicieron la entrevista, solicitó al periodista que le distorsionaran su voz y rostro, con el fin de proteger su intimidad; y así se procedió. Pero después de 12 años, se ignoró su solicitud y en el documental en donde se publica la entrevista no se distorsionó ni su imagen ni su voz, vulnerando sus derechos fundamentales.

Caracol Televisión S.A afirmó que la entrevista fue divulgada en medios de comunicación después de concedida, y que se convirtió en un hecho público, y que se publicó autorización previa de la demandante y por tanto se contaba con el consentimiento previo por parte de esta.

Publicaciones Semana S.A. argumentó que María no aporta pruebas que acrediten las condiciones bajo las cuales se concedió la entrevista, y en las que solicitó la distorsión de la imagen y la voz. Además la entrevista se concedió en “condiciones de espontaneidad” las cuales se evidencian en la “simple soltura y vivencia del relato”, por lo que no se vulnera ningún derecho fundamental.

En primera instancia la tutela fue denegada bajo el argumento de que la tutelante no agotó el requisito de procedibilidad de solicitar previamente la rectificación de la información que consideraba que vulneraba sus derechos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 7, que señala: “Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas

o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.

Sobre el particular la corte constitucional se ha pronunciado en materia del derecho a la intimidad de la siguiente manera: “hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños.”

Así las cosas, lo íntimo es un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición de no conocido, no promulgado, a menos que los hechos relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho, por tanto en principio se podría afirmar que no existió violación de derecho alguno, pues la entrevista fue otorgado por voluntad de la misma tutelante. Pero, contrario a ello, la publicación de datos sensibles, va en contravía del derecho a la intimidad, aunque exista el consentimiento que se ha señalado. En este caso la voz y la imagen de María.

Finalmente, la corte constitucional ordena a Caracol Televisión S.A y Publicaciones Semana S.A. que “en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, como medida preventiva para evitar futuras violaciones a los derechos tutelados en las nuevas emisiones del documental COLOMBIA VIVE, se aseguren de cubrir la imagen y distorsionar la voz de la accionante cuando esta aparezca frente a las cámaras concediendo una entrevista al reportero Carlos Betancourt”.

Amén de las sentencias analizadas, existen en el ordenamiento jurídico colombiano múltiples sentencias que de una u otra manera abordan el tema, sin señalar específicamente el Derecho al Olvido, que aquí se estudia, pero que si protegen el derecho a la intimidad, a la información, a la rectificación, o como lo denomina el Director de la Agencia española de protección de Datos DERECHO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN.

La Corte Constitucional en el 2012 saca una sentencia de unificación(Corte Constitucional 2012) en la cual toca un punto vital con respecto al Derecho al Olvido e implica su aplicación y garantía en referencia a los datos almacenados en antecedentes penal. La Corte considera que los antecedentes penales se caracterizan por asociarse con una determinada situación que implica la comisión de un delito, la existencia de un proceso penal y un juez competente para determinar la existencia de este delito. Dichos datos deben considerarse como personales y exclusivos de la persona ya que permiten una identificación plena de la misma. Los datos que se encuentran en los antecedentes penales se catalogan como negativos, toda vez que, en la función de asociar, lo hacen con situaciones que son reprochables socialmente. Estos datos cumplen una función pública y que por razones de responsabilidad penal gozan de una accesibilidad al público ya que constitucionalmente se encuentra permitido pero la Corte afirma que el carácter negativo de estos datos no se puede considerar como una pena. Frente al Derecho al Olvido se establece que “Para La Corte, la facultad de supresión, como parte integrante del habeas data, tiene una doble faz. Funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal. En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma

restringida (esta es la idea original del derecho al olvido). En una segunda faceta, la supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información solo se suprime parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma restringida”.

La Corte concluye que la información almacenada en los antecedentes penales se encuentra en esta segunda faceta y que, por lo tanto, en realidad, no existe el Derecho al Olvido en materia penal. La Corte Constitucional ratifica esta postura en la sentencia de tutela 098 del 16 de febrero de 2017 con Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Una sentencia reciente e interesante para esta investigación es la del año 2016. En esta (Corte Constitucional 2016) la Corte analizando un caso que involucra una noticia dada por RCN Televisión S.A que le genero una violación al derecho al buen nombre de la sociedad Royal Parking S.A.S en tanto decía la primicia que, en el parqueadero de esta sociedad, cuando se llevaban carros embargados, estos cambiaban esos carros por otros totalmente diferentes y que no se cumplían con las condiciones de entrega cuando estos bienes eran desembargados, ocasionando con esto, daños y perjuicios. RCN Televisión S.A invoca en su defensa la libertad de prensa y que su noticia goza de plena veracidad de acuerdo a lo narrado. La alta corte en esta sentencia trae a colación, de manera de vital importancia, unos pronunciamientos del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación y la Agencia Española de Protección de Datos en los que se evidencian cuáles son los riesgos que emanan hoy en día del acceso al internet, las redes sociales y los motores de búsqueda. Esta sentencia se vuelve rica en información toda vez que trae el derecho comparado de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos humanos. De igual forma trae a

colación el análisis del Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirmando “que, al ponderar entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad y a la honra de un ciudadano, ha tomado vía del “derecho al olvido” cuando la información es guardada y accesible en bases de datos electrónicos. La Corte Constitucional, referenciando el caso Costeja, que se analizará posteriormente, afirma frente a la protección de Derecho al Olvido, existe “la posibilidad de solicitar el retiro de información vinculada a nombre de una persona por una lista de resultados se funda en los derechos del afectado que, en principio, prevalecen “no solo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona”. No obstante, dejó claro que existen circunstancias en las que el interesado no puede solicitar el retiro de la información a su nombre pues la misma es de interés público.”

Otras sentencias de tutela que pueden ser observadas para predicar la existencia del derecho al olvido en Colombia a partir de la jurisprudencia colombiana son:

Sentencia T-713 de 2003, expediente T-719298, Peticionario: Julio Ojito Palma, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. DERECHO AL OLVIDO DE LA INFORMACION NEGATIVA: *Si bien los pronunciamientos de esta corporación sobre el derecho al olvido de la información negativa se han planteado básicamente con respecto a la relación de las personas con entidades financieras y de crédito, en la sentencia, la Corte estimó que, con base en el artículo 15 constitucional, los criterios que la corporación ha sentado sobre la caducidad del dato negativo para actividades financieras, son igualmente aplicables a la información recogida en bancos de datos y en archivos de entidades públicas*

o privadas relativas a otro tipo de actividades. En ese sentido, la mencionada sentencia señala que el derecho de las personas al olvido de la información negativa también se aplica al registro unificado de antecedentes disciplinarios que lleva la Procuraduría General de la Nación, y por esto indica un término razonable de caducidad, de modo que los servidores públicos, los contratistas del Estado, los particulares que ejercen funciones públicas y cualquiera persona que haya tenido alguna de tales calidades no queden sometidos indefinidamente a los efectos negativos de ese registro.

Sentencia T-592 de 2003, expediente T-517288 y acumulados. Peticionaria: Sandra Yuscelly Bejarano Jaime y otros. Ponente Dr ALVARO TAFUR GALVIS. DERECHO AL OLVIDO Y EL RESTABLECIMIENTO DEL BUEN NOMBRE E INTIMIDAD: *“Quien con el cumplimiento de sus obligaciones logra crear un nombre que en el pasado no ostentó, tiene derecho a exigir que su esfuerzo se refleje en la información que se divulga sobre él, planteamiento éste sostenido por diversas Salas de Revisión, al considerar que “las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”. Pero el derecho al olvido, a fin de restablecer el buen nombre, no es lo único que cuenta en la definición de los límites de permanencia de los datos adversos en los ficheros de datos, también la dignidad del deudor reclama que la valoración de su conducta se realice en consideración a su condición humana, en función de la cual las personas pueden en todo tiempo recuperar su nombre e intimidad por haber enmendado su conducta.”*

Sentencia T-714 de 2010, Referencia: expediente T-2652142, Acción de tutela instaurada por Gianfranco Chiappo contra Giuseppe Mazzoni, Magistrada Ponente: María Victoria

Calle Correa. DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE: *“El demandado es responsable de la difusión en la cartelera de la Casa Italia en Cartagena, de la noticia publicada por el diario La Stampa; que tal difusión ha tenido un impacto negativo en el honor y buen nombre del tutelante, así como en su vida pública y social. Adicionalmente, observa la Sala que al momento de interponer la tutela el demandado no había retirado de la cartelera la copia del artículo de La Stampa ni le había permitido al demandante la difusión a través de la misma cartelera, de los extractos de la sentencia italiana en la que se señala la imposibilidad de establecer la responsabilidad del accionante por prescripción de la acción penal, en las mismas condiciones de visibilidad y temporalidad en que se fijó el artículo de La Stampa. En esa medida, concluye la Sala que Giuseppe Mazzoni, en su calidad de representante legal de la Fundación Casa Italia O.N.G, ha violado los derechos a la dignidad y el buen nombre de Gianfranco Chiappo. La situación planteada en el caso bajo revisión no desconoce la tensión que surge entre derechos a la verdad y a la memoria histórica y el derecho al olvido, ni inaplica la exceptio veritatis que permite la exoneración de responsabilidad en los casos de injuria y calumnia.*

Sentencia T-699/14, Expediente T-4.363.562, Accionante: Víctor Alfonso Arias Mejía., Accionado: Procuraduría General de la Nación, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luís Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. DERECHO AL OLVIDO DE LA INFORMACION NEGATIVA: *El derecho al olvido se traduce en la imposibilidad de que informaciones negativas acerca de una persona tengan vocación de perennidad, razón por la cual, después de algún tiempo, deben desaparecer totalmente del banco de datos respectivo. De ahí que, este derecho, también conocido como el principio de*

la caducidad del dato negativo, haya sido entendido como aquel derecho que tiene el titular de la información, a que por el paso del tiempo, se eliminen los datos negativos que reposen en las centrales de riesgo. El desarrollo jurisprudencial del derecho al olvido se vincula en un inicio al tratamiento de la información negativa referente a las actividades crediticias y financieras. No obstante, la Corte en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 Superior, ha reconocido que este derecho es aplicable también a los datos negativos relacionados con otras actividades, que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, ello teniendo en cuenta que la norma constitucional del habeas data no plantea excepción alguna al respecto.

Sentencia T-098 de 2017, expediente T-5.759.011. Peticionario: Luis Alfonso Cano Bolaño.

Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. DERECHO AL OLVIDO EN

MATERIA PENAL: *“La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que en materia de derecho penal no se puede predicar un pretendido “derecho al olvido” como se ha reconocido en los casos de información crediticia. Esta es una diferencia fundamental entre el derecho al “habeas data” y el “habeas data penal”. Sobre este punto en particular, la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional realizó las siguientes consideraciones explicando que no hay tal derecho a suprimir de forma total y definitiva el dato negativo referente al antecedente penal, sino a su circulación restringida.”*

Con esto se puede observar la existencia del Derecho al Olvido en Colombia sin dejar de lado las limitaciones ya establecidas en párrafos anteriores y que por lo tanto se puede deducir que una garantía para el ejercicio de este derecho y de su protección es la acción constitucional establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, en tanto establece que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Conclusiones

Para concluir se va a hacer una discriminación de los siguientes puntos:

- La existencia del derecho al olvido no puede ser discutida no solo desde la regulación de la Unión Europea sino también desde el desarrollo jurisprudencial que le ha dado

la Corte Constitucional al tema y por lo tanto dicha situación debe ser superada en la agenda investigativa respecto del tema en mención.

- El hecho de que en Colombia, a diferencia de la Unión Europea, no exista norma expresa que regule el derecho al olvido, no quiere decir que sea ineficaz, pues si lo que se pretenden es observar el comportamiento de los destinatarios y del poder público con respecto a este derecho se observa que han existido casos en los cuales se ha protegido el derecho y casos en los cuales no se ha protegido, pues existen limitantes como por ejemplo la confrontación contra otros derechos fundamentales o situaciones de interés público que impiden su protección.
- Con relación a lo anterior es importante determinar que, si bien no es un derecho absoluto, no quiere decir que por lo mismo es ineficaz, antes esas mismas limitantes predicen su grata aplicación en temas llevados ante la rama judicial en específico ante la Corte Constitucional.
- Gracias a la existencia de la acción de tutela, el derecho al olvido ha sido reconocido dentro del ordenamiento jurídico colombiano.
- Para finalizar es menester determinar que ya no se requiere mayores estudios en predicar la existencia o no del derecho, sino empezar a determinar si con un desarrollo jurisprudencial es mas que suficiente para predicar una eficacia total o si por el contrario, y a partir de otras investigaciones, se requiere norma expresa dentro del sistema de fuentes colombiano, como sucede en la Unión Europea para hablar de eficacia instrumental del derecho al olvido. O si por el contrario, seria menester, gracias a la evolución de la humanidad, elevar dicho derecho a los ámbitos constitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abuchaibe, Karen Abudinen, y Walid David. 2020. «MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES REPÚBLICA DE COLOMBIA». 50.

Agencia Española de Protección de Datos. 2021. *Resolución N° R/00528/2021*.

Anón. s. f. «Statistics». *ITU*. Recuperado 7 de octubre de 2021b (<https://www.itu.int:443/en/ITU-D/Statistics/Pages/stat/default.aspx>).

Armando Hernandez Cruz. 2015. *Eficacia Constitucional y Derechos Humanos*. Vol. 17.

Congreso de la República Colombiana. 2006. «Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.» Recuperado 7 de octubre de 2021 (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#25).

Congreso de la República Colombiana. 2012. «Ley 1581 de 2012 - EVA - Función Pública». Recuperado 7 de octubre de 2021 (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>).

Congreso de la República Colombiana. s. f. «Ley 1266 de 2008 - EVA - Función Pública». Recuperado 7 de octubre de 2021a (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34488>).

Corte Constitucional. 1992. «T-414-92 Corte Constitucional de Colombia». Recuperado 7 de octubre de 2021 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-414-92.htm>).

Corte Constitucional. 1994. «T-551-94 Corte Constitucional de Colombia». Recuperado 7 de octubre de 2021 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-551-94.htm>).

Corte Constitucional. 1995. «SU056-95 Corte Constitucional de Colombia». Recuperado 7 de octubre de 2021 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU056-95.htm>).

Corte Constitucional. 2002. «T-729-02 Corte Constitucional de Colombia». Recuperado 7 de octubre de 2021 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-729-02.htm>).

Corte Constitucional. 2012. «SU458-12 Corte Constitucional de Colombia». Recuperado 7 de octubre de 2021 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/SU458-12.htm>).

Corte Constitucional. 2013. «T-883-13 Corte Constitucional de Colombia». Recuperado 7 de octubre de 2021 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-883-13.htm>).

Corte Constitucional, Maria Victoria Calle Correa. 2015. «T-277-15 Corte Constitucional de Colombia». Recuperado 7 de octubre de 2021 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>).

Corte Constitucional, Maria Victoria Calle Correa. 2016. «T-725-16 Corte Constitucional de Colombia». Recuperado 7 de octubre de 2021 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-725-16.htm>).

Fernández, Juan Pablo Murga. 2017. «La protección de datos y los motores de búsqueda en Internet: Cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido / Data protection and Internet search engines: current issues and future perspectives about the right to be forgotten». *Revista de Derecho Civil* 4(4):181-209.

Garcés, Dr Xavier Rodas. 2021. «Guayaquil, a los 08 días del mes de junio del año 202». 79.

García-Armero, Pablo Fernández. 2018. «El derecho al olvido». *Cadernos de Dereito Actual* (9):421-39.

Gracia, María Fernanda Cerón, Stephany Dorado Sandoval, Alex Rodrigo Coll, y Rubén Darío Restrepo Rodríguez. 2021. «El olvido en la justicia digital: un derecho fundamental autónomo». *Revista Lumen Gentium* 5(1):27-36. doi: 10.52525/lg.v5n1a2.

I, Leturia, y Francisco J. 2016. «FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO AL OLVIDO: ¿UN NUEVO DERECHO DE ORIGEN EUROPEO O UNA RESPUESTA TÍPICA ANTE COLISIONES ENTRE CIERTOS FUNDAMENTOS?» *Revista chilena de derecho* 43(1):91-113. doi: 10.4067/S0718-34372016000100005.

Lanzarot, Ana Isabel Berrocal. 2018. *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido*. Editorial Reus.

López, Ángel Cobacho. 2019. «Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital». *Revista de Derecho Político* (104):197-227. doi: 10.5944/rdp.104.2019.24313.

Mayer-Schönberger, Viktor. 2009. *Delete: The Virtue of Forgetting in the Digital Age*. Vol. 2.

Nations, United. s. f. «La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas». *United Nations*. Recuperado 7 de octubre de 2021 (<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>).

Ortiz Mesias Leonardo. 2021c. «Vista de Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile». Recuperado 7 de octubre de 2021 (<https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/56482/67516>).

Osorio, Coulson. 2010. «La eficacia en el ordenamiento jurídico colombiano. El caso de la ley 789 de 2002». 114.

Real Alcalá J Alberto. 2013. «El derecho a la identidad cultural: Criterios de fundamentación». 34.

Samper, María Burzaco. 2020. *Protección de datos personales: Esquemas*. 1.^a ed. Dykinson.

Saura, José Ramón, Pedro Palos-Sánchez, y Felipe Debasa Navalpotro. 2018. «El problema de la Reputación Online y Motores de Búsqueda: Derecho al Olvido». *Cadernos de Dereito Actual* (8):221-29.

Serna, Marcela Leticia López, y Julio César Kala. 2018. «Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad». *Ciencia Jurídica* 7(14):65-76. doi: 10.15174/cj.v7i14.284.

Solarte-Vasquez, Maria, y Katrin Nyman Metcalf. 2017. «Smart Contracting: A Multidisciplinary and Proactive Approach for the EU Digital Single Market». *Baltic Journal of European Studies* 7:48. doi: 10.1515/bjes-2017-0017.

Sorza Ballesteros Leny Vanessa. 2012. «Coexistencia del derecho fundamental a la información frente a los derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre». 106.

Taylor, Charles. 1995. «Identidad y Reconocimiento». 10.

Warren, Samuel D., y Louis D. Brandeis. 1890. «The Right to Privacy». *Harvard Law Review* 4(5):193-220. doi: 10.2307/1321160.